



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00077-00.

El gestor adjetivo del organismo suplicante solicita el emplazamiento del perseguido, en razón de que, en su criterio, resultaron fallidas las notificaciones personales remitidas a la dirección física y electrónica del rogado.

Sin embargo, **no es factible ordenar la solicitada forma de publicitación**, por las siguientes razones: 1) que si bien es cierto, el acto surtido en el mencionado destino físico fue infructuoso, el extremo convocante suministró en su momento el medio virtual de comunicación, al que por cierto remitió el enteramiento personal, sin que en ese contexto, contrario a lo que parece entender tal sujeto procesal, sea preciso que allegue constancia de que el correo fue abierto, puesto que conforme a lo establecido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, es suficiente con demostrar el envío; 2) que, sin embargo, aunque en la presente ocasión se remitió el noticiamiento a través de la dirección digital, esa actividad **no puede avalarse**, en tanto que a través de ella se manifestó que el rogado debía ponerse en contacto con el Juzgado, a través de medios digitales, en aras de conocer la orden de pago, cuando es deber del ente incoante proporcionar los documentos de rigor (demanda, anexos y el pertinente proveído), en aras de que el encartado emprenda su defensa, sin que, por ende, deba surtir actuaciones adicionales para ponerse al tanto respecto del juicio promovido; 3) que no se estableció la forma en que se obtuvo el canal virtual ni se allegaron las correspondientes evidencias; y, 4) que nunca se adosó soporte alguno que permitiera constatar que realmente se remitieron los documentos en mención.

En ese sentido, **se requiere a la entidad actora, con miras a que desarrolle adecuadamente la notificación por el mecanismo virtual aludido**, esto es ciñéndose estrictamente al citado canon 8º del Decreto en alusión.

Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir de la publicación de esta decisión. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una práctica relacionada con la exhortación que aquí se expide.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f41e733c67c0755dbf36d195332d1e67ec90211351e7a073250c26ca89fd741

Documento generado en 25/09/2020 05:16:09 p.m.